



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2019  
ACTOR: MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Aurora Castillo Reyes, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil diecinueve.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de dicha entidad, en la que impugna lo siguiente:

“La resolución invasora de esferas de acción de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, notificada por oficio dirigido al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por oficio número: 2106, resolución dictada con motivo del recurso de queja interpuesto por la persona moral Proactiva Medio Ambiente MMA S.A. de C.V. (hoy Veolia Residuos Bajío S.A. de C.V.) por el cual se declaró procedente el recurso; así como la resolución invasora de esferas de acción de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, notificada por oficio dirigido al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por oficio número: 2164 y la aclaración de sentencia contenida en el acuerdo de fecha veintitrés de mayo del mismo año también notificado por oficio número: 2184 al H. Ayuntamiento, persona moral antes citada fue quien por juicio contencioso administrativo combate el acuerdo de cabildo del H. Ayuntamiento, mediante el cual se determina: ‘declara la extinción de la concesión que para el equipamiento y operación del relleno sanitario de Xalapa, que se suscribió el 21 de agosto de 1998, entre este H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, y la persona moral ahora denominada Proactiva Medio Ambiente MMA S.A. de C.V. (hoy Veolia Residuos Bajío S.A. de C.V.) así como el convenio de modificación de fecha 7 de abril de 2003, y convenio de prórroga de la vigencia al título concesión, que fue suscrito el 8 de diciembre de 2017’, la resolución cuya validez invade la esfera del poder actor fue dictada en el juicio contencioso administrativo número: 248/2018/4ª-V, de igual forma la primera resolución de fecha 20 de mayo del año 2019, fue notificada el día 22 y la segunda resolución de fecha de fecha 23 de mayo y su aclaración fue notificada el día 23 de mayo del año 2019, dando lugar a la presente controversia constitucional, que se demanda para evitar esa invasión de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al artículo 115, fracciones I, II y III, ya que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, al resolver la queja antes señalada actuando como órgano originario, con autonomía no respeta la diversa competencia del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.”

[El subrayado es propio].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2019

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>1</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>4</sup> de dicha ley, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>5</sup>, en representación del Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, se tiene a la promovente designando **autorizados y delegados** y señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Luego, en cuanto a la petición de que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como

---

<sup>1</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>3</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe, en particular con la fe pública de su designación como Síndica, lo cual se corrobora con la Gaceta Oficial del Estado de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, número extraordinario 472, Tomo CXCVIII, así como en términos del numeral y fracción siguientes:

**Artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.** Son atribuciones del Síndico: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>6</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>7</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la peticionaria para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

<sup>6</sup> Artículo 6 de la Constitución Federal. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

<sup>7</sup> Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2019

Lo anterior, con fundamento en el artículo 278<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora, en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>9</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.<sup>10</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de

---

<sup>8</sup> **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>9</sup> **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>10</sup> **Tesis P.J. 128/2001**, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, número de registro 188643, página 803.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>11</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I<sup>12</sup>, de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del

<sup>11</sup> **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

**VIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

<sup>12</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2019

*conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”<sup>13</sup>*

Los antecedentes de los actos impugnados que expresa la Síndica promovente y que se advierten de la demanda y anexos, son los siguientes:

a) Proactiva Medio Ambiente MMA S.A. de C.V. (hoy Veolia Residuos Bajío S.A. de C.V.), interpuso juicio contencioso administrativo contra el acuerdo aprobado por el Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de abril de dos mil dieciocho, en la que declaró la extinción de la concesión que para el equipamiento y operación del relleno sanitario de Xalapa, se suscribió el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, entre dicho Ayuntamiento y la citada persona moral, así como los acuerdos de voluntades que fueron suscritos derivados de la concesión primigenia; eso al quedar extinguida la concesión principal, es decir, el convenio de modificación de siete de abril de dos mil tres, así como el convenio de prórroga de la vigencia al título de concesión suscrito el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

b) Mediante proveído de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, admitió a trámite la demanda, radicándola con el número 248/2018/4<sup>a</sup>-V, y determinó conceder la suspensión para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraban, hasta en tanto se dictara sentencia que resolviera el fondo del asunto.

c) El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Directora de Asuntos Jurídicos del Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, ingresó un curso en el que informaba a la Sala que el primero de los mismos mes y año, personal adscrito a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente llevó a cabo una visita de verificación en el relleno sanitario dentro del expediente administrativo número PMAVER/DJ/SIS/092/2011 y su

---

<sup>13</sup> Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, número de registro 179955, página 1121.



acumulado SIS/EXP-020/2012, en la que determinó clausurar el relleno sanitario.

Con base en lo anterior, el Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió ante la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la modificación a la suspensión.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

d) Después de diversos trámites, el dos de abril de dos mil diecinueve, Proactiva Medio Ambiente MMA S.A. de C.V. (hoy Veolia Residuos Bajío S.A. de C.V.), interpuso recurso de queja, y el veinte de mayo siguiente, la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa lo declaró procedente, ordenando al Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, entregar la posesión del relleno sanitario "El Tronconal" a la persona moral, bajo las condiciones establecidas en la suspensión provisional otorgada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, es decir, que dicha empresa continúe prestando el servicio de recolección de residuos para el que fue contratada, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto.

e) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dictó acuerdo aclarando el fallo que resuelve la queja, precisando que la persona moral tiene concesionado el servicio de disposición final de residuos sólidos y no la recolección de residuos.

De esta forma el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió una nueva resolución, que modificó el punto resolutivo segundo del fallo dictado el veinte de mayo del año en curso.

Como se puede apreciar, los actos impugnados en esta controversia constitucional son las resoluciones de veinte y veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, así como el acuerdo de la última fecha, dictadas por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de queja derivado del juicio contencioso administrativo 248/2018/4ª-V, el cual, al declararse procedente, ordenó al Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, entregar la posesión del relleno

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2019

sanitario a Proactiva Medio Ambiente MMA S.A. de C.V. (hoy Veolia Residuos Bajío S.A. de C.V.), bajo las condiciones establecidas en la suspensión provisional otorgada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho; y el proveído controvertido aclaró que dicha persona moral debía continuar prestando el servicio de disposición final de residuos sólidos para el que fue contratada, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto.

Por tanto, dichos actos constituyen resoluciones jurisdiccionales emitidas en el recurso de queja interpuesto en el juicio contencioso administrativo de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del cual deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones del municipio actor, en tanto los tribunales ordinarios al sustanciar e instruir el procedimiento de los conflictos sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, respecto de las cuales, por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa que resuelve.

Así, los referidos actos no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, o bien, aspectos de mera legalidad, lo que es inadmisibles mediante esta vía. Ello, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 117/2000 de rubro y texto:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."<sup>14</sup>*

Por otra parte, **en el caso no se actualiza la excepción a la regla de improcedencia** de las controversias constitucionales contra resoluciones jurisdiccionales, dado que no se controvierte la competencia constitucional de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, para emitir las resoluciones combatidas, sino que el municipio actor las impugna al ordenarle entregarla posesión del relleno sanitario "El Tronconal" a la persona moral Proactiva Medio Ambiente MMA S.A. de C.V. (hoy Veolia Residuos Bajío S.A. de C.V.), para que continúe prestando el servicio de disposición final de residuos sólidos hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, lo cual no se vincula con la posible invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado; de ahí que resulta inaplicable el criterio contenido en la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la

<sup>14</sup> Tesis P.J. 117/2000, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, registro 190960, página 1088.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2019

*cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”<sup>15</sup>*

Dicho criterio deriva de un caso excepcional en el que subsiste un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León—, y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento del caso en sí (mas no el contenido o los alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRÍCTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO’;** en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierte, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

---

<sup>15</sup> Tesis P./J. 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, registro 170355, página 1815.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>16</sup>

En consecuencia, no existe duda de que los actos impugnados constituyen resoluciones jurisdiccionales dictadas en el recurso de queja derivado del juicio contencioso administrativo 248/2018/4<sup>a</sup>-V, que resolvieron entregar la posesión del relleno sanitario a Proactiva Medio Ambiente MMA S.A. de C.V. (hoy Veolia Residuos Bajío S.A. de C.V.), bajo las condiciones establecidas en una suspensión provisional, así también se aclaró que dicha persona moral debía continuar prestando el servicio de disposición final de residuos sólidos para el que fue contratada, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto; lo cual no cumple con la excepción de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, toda vez que la cuestión efectivamente planteada no se refiere a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

De esta forma, aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis de rubro y texto siguientes:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."<sup>17</sup>

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es **desechar este medio impugnativo**, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley

<sup>16</sup> Tesis P./J. 7/2012 (10a.), Pleno, Jurisprudencia, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, registro 2000966, página: 18.

<sup>17</sup> Tesis P. LXXI/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, registro 179954, página 1122.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2019

*Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”<sup>18</sup>*

Finalmente, dado lo voluminoso de las pruebas exhibidas por el municipio actor, **fórmese el cuaderno correspondiente.**

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se **desecha de plano**, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Síndica del Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando autorizados y delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

#### Notifíquese.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional **214/2019**, promovida por el Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

GMLM 2

<sup>18</sup> P./J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, registro 196923, página 898.